

2. Seminario de Estudios de Arqueología, Historia y Ciencias Jurídicas.

3. Seminario de Estudios de Filosofía y Pensamiento Islámico.

4. Seminario de Estudios de Economía y Sociología.

5. Seminario de Estudios de Relaciones Internacionales entre España y el mundo árabe e islámico.

Art. 10. Al Secretario general corresponde:

a) La asistencia técnica y administrativa al Director y Subdirector.

b) Las relaciones del Instituto con los medios de comunicación social.

c) La Secretaría del Consejo de Dirección.

d) La supervisión de los servicios de interpretación.

Estará asistido en estas funciones por el Vicesecretario general, quien será al mismo tiempo el Jefe de la Sección de Secretaría Técnica.

Art. 11. Las secciones del Instituto son:

1. La Secretaría Técnica, a la que corresponden las funciones de este carácter, especialmente jurídicas; la asistencia al Secretario general y el desempeño de las misiones y tareas específicas que le confíe el Director.

De la misma dependerá el Negociado de Registro y Archivo.

2. La Administración General, a la que corresponde todo lo relativo a la administración, contabilidad y programas de compras del Instituto.

De la misma dependerá el Negociado de Asuntos Económico-Administrativos.

3. La Sección de Cooperación Cultural, a la que corresponde de todo lo relativo a este campo.

Comprenderá los siguientes Negociados:

a) Negociado de Intercambio y Asistencia Cultural.

b) Negociado de Cooperación Institucional.

4. La Sección de Promoción Cultural, a la que compete el intercambio de libros, revistas, manuscritos, discos, películas y documentación científica y técnica, así como cualquier otro material cultural y la organización de congresos, exposiciones, conferencias y cualesquiera otros actos culturales, y también la labor editorial.

Comprenderá los siguientes Negociados:

a) Negociado de Cursos, Conferencias y Congresos.

b) Negociado de Expansión Cultural.

c) Negociado de Acción Editorial.

5. La Sección de Cooperación Técnica y Científica estará encargada del estudio y programación de las posibilidades de cooperación en estos campos con los países árabes e islámicos.

Comprenderá los siguientes Negociados:

a) Cooperación con los países árabes e islámicos africanos.

b) Cooperación con los países árabes e islámicos asiáticos.

6. La Sección de Biblioteconomía estará encargada de los servicios de la biblioteca; de la misma dependerá el Negociado de Información Bibliográfica.

Art. 12. El personal del Instituto estará integrado por:

a) Quienes desempeñen los cargos directivos, a los cuales les será de aplicación lo establecido en los artículos 9.º y 80 de la Ley de Entidades Estatales Autónomas de 28 de diciembre de 1958 y los preceptos de este Reglamento.

b) Los funcionarios de carrera de la Administración Civil del Estado que sirvan destino en el Instituto.

c) Los funcionarios de carrera propios del Instituto Hispano-Árabe de Cultura.

d) El personal contratado para realizar estudios, proyectos, dictámenes y otras prestaciones, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6.º de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado de 7 de febrero de 1964 y lo dispuesto en el Estatuto de Personal al servicio de los Organismos Autónomos.

e) Los trabajadores que se contraten por el Instituto, de acuerdo con la legislación laboral.

MINISTERIO DE DEFENSA

16578 REAL DECRETO 1465/1978, de 28 de junio, por el que se amplía lo dispuesto en el Real Decreto 2723/1977, de 2 de noviembre, por el que se estructura orgánica y funcionalmente el Ministerio de Defensa.

El Vicario General Castrense es el Jefe Superior del Servicio Eclesiástico en los tres Ejércitos, y, como tal, atiende al cuidado espiritual del personal militar de Tierra, Mar y Aire.

El Vicariato General Castrense es la Oficina diligenciadora de los asuntos del Vicario General Castrense, en su doble vertiente: religiosa, dependiente de la Santa Sede, y temporal, dependiente de la autoridad militar. Esta dependencia temporal era hasta ahora triple, ya que el Vicario dependía de los antiguos Ministros del Ejército, Marina y Aire.

Al estructurarse las Fuerzas Armadas en un solo Ministerio, esa dependencia temporal debe ser del Ministro de Defensa, que ha asumido las competencias de los tres antiguos Ministros militares. Y como derivación natural y conexas, el Vicariato General Castrense debe estar en la misma línea de dependencia.

En consecuencia, se hace preciso ampliar lo dispuesto en el Real Decreto dos mil setecientos veintitres/mil novecientos setenta y siete, de dos de noviembre, por el que se estructura orgánica y funcionalmente el Ministerio de Defensa, estableciendo la referida vinculación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, tras su aprobación por la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de junio de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Vicario General Castrense asumirá directamente, ante el Ministro de Defensa, la iniciativa, propuesta y despacho de todos los asuntos inherentes a su cargo que, por su importancia, deban ser conocidos por éste.

Artículo segundo.—El Vicariato General Castrense queda incluido entre los Organismos señalados en el punto dos del artículo trece del Real Decreto dos mil setecientos veintitres/mil novecientos setenta y siete, de dos de noviembre, encuadrado en la Secretaría General para Asuntos de Personal y Acción Social de la Subsecretaría de Defensa; a través de la cual realizará la tramitación normal de asuntos, sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministro de Defensa para dictar las disposiciones necesarias con objeto de establecer la estructuración y funciones del Vicariato General Castrense.

Dado en Madrid a veintiséis de junio de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Defensa,
MANUEL GUTIERREZ MELLADO

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

16579 ORDEN de 23 de junio de 1978 por la que se establece la declaración de porte en los transportes de ámbito nacional o comarcal.

Ilustrísimo señor:

Por Orden ministerial de 22 de agosto de 1962 se estableció que todos los vehículos destinados al transporte de mercancías por carretera fuesen provistos de un documento de control de transporte llamado Hoja de Ruta.

Posteriormente, la Orden ministerial de 10 de marzo de 1976 introdujo determinadas modificaciones en aquel documento y estableció una nueva normativa al respecto para conseguir un mejor conocimiento de las corrientes de tráfico y clase de mercancías transportadas, así como para servir de defensa y garantía de los interesados del sector mejorando la ordenación del mismo y facilitando la inspección y vigilancia.

Las informaciones recibidas desde la entrada en vigor de la citada norma, tanto de los Servicios dependientes de la Dirección General de Transportes Terrestres como de las Agru-

paciones de Transportistas han puesto de manifiesto la conveniencia de perfeccionar los modelos vigentes de dicho documento de control del transporte eliminando los que no resulten interesantes, incluyendo otros que permitan mejorar el conocimiento de las características del servicio, con objeto de coadyuvar a clarificar este tráfico y permitir una vigilancia necesaria, en especial sobre el exceso de peso, clandestinidad, intrusismo y práctica ilegal de aplicación de tarifas.

Dado que la relación en el transporte se establece entre un cargador (usuario directo o Agencia de transportes legalizada) y un porteador, parece conveniente, en base al Decreto de 2 de julio de 1964 que determina que las Agencias de transportes autorizadas son las únicas personas, naturales o jurídicas, que, de no haberse contratado directamente por los usuarios, pueden mediar en la contratación del transporte, exigirles a ambos, Agencias de transportes y usuarios directos, la elaboración de un documento que sirva para el control y vigilancia del transporte y al mismo tiempo suministre los datos que la Administración precisa con fines estadísticos.

De este modo, se establece la obligatoriedad para el cargador de intervenir en la confección del documento, y para el porteador la de exigirlo en cada transporte que realice.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Todos los transportes públicos de mercancías por carretera que se realicen en vehículos con Tarjeta de Transporte de ámbito nacional o comarcal, en cualquiera de sus modalidades, salvo de los expresamente mencionados en el artículo 3 de esta Orden, deberán ir provistos de la correspondiente Declaración de Porte en los transportes cuyo recorrido esté en todo o en parte fuera de un radio de 50 kilómetros a partir del lugar de residencia del vehículo.

En la Declaración de Porte constarán, por un lado, los datos necesarios para identificar el vehículo, su carga máxima y el ámbito en que está autorizado a transportar, así como la naturaleza de la mercancía, peso de la misma y seguro que la ampare, y, por otro, los que definan el servicio a realizar, incluyendo la tarifa aplicada, el precio neto del porte, el importe neto de la comisión de la Agencia de transporte y la fecha en que se inicie el transporte, así como las incidencias de paralizaciones y de la descarga.

La Declaración de Porte deberá confeccionarse por la Agencia de transportes o por el usuario directo, sellándola y firmándola siempre personas debidamente autorizadas. Asimismo se firmará por el transportista en el momento de formalizar la operación de transporte. El recibo de la mercancía se firmará por el consignatario.

2.º Todos los servicios de carga fraccionada, incluidos los regulados por Orden ministerial de 30 de abril de 1968, utilizarán obligatoriamente un modelo de Declaración de Porte específico.

3.º Quedan exceptuados de lo dispuesto en la presente Orden los transportes internacionales, que se regirán por su legislación específica.

4.º Todos los transportes privados de mercancías por carretera que se realicen en vehículos con Tarjeta de Transporte de mercancías propias o complementarias de ámbito nacional o comarcal, excepto los de carga máxima inferior a 1.000 kilogramos, habrán de ir provistos de la correspondiente Declaración de Porte firmada por el titular en la que constarán los datos suficientes para la identificación del vehículo y de la mercancía objeto del transporte, así como los que definen el servicio a realizar y la fecha en que se inicie.

5.º Sin perjuicio de las normas que establezca la Dirección General en orden a una mejor inspección, las Declaraciones de Porte se conservarán a disposición de la Inspección durante el plazo de un año a partir de la fecha en que se efectúe el último servicio.

6.º Las infracciones que se cometan a lo dispuesto en la presente Orden serán sancionadas como faltas graves, de acuerdo con lo prevenido en los artículos 114 y 115 del Reglamento de Ordenación. Si bien la denuncia recaerá, en principio, sobre el transportista, éste sólo será responsable de la obligación de llevar cumplimentada la Declaración de Porte, y de la veracidad de los datos que a él le puedan constar; el cargador, Agencia de transportes o usuario directo compartirá la responsabilidad de la veracidad de estos datos y será responsable directo del resto de los consignados en el documento.

7.º Se faculta a la Dirección General de Transportes Terrestres para confeccionar los modelos tipificados de la Declaración de Porte, para la impresión y distribución de los talonarios correspondientes y, en general, para tomar cuantas medidas resulten necesarias con el fin de conseguir la mayor eficacia en la ejecución y desarrollo de la presente Orden.

8.º La Declaración de Porte, sustituirá a la Hoja de Ruta, y su uso será obligatorio a partir del 1 de octubre de 1978.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 23 de junio de 1978.

SANCHEZ-TERAN HERNANDEZ

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

16580 *ORDEN de 23 de junio de 1978 por la que se crean las Juntas Consultivas de Transportes por Carretera.*

Ilustrísimo señor:

La necesidad de contar con un instrumento de asesoramiento y consulta que institucionalice las relaciones de diálogo y colaboración entre el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y los distintos sectores del transporte por carretera, resulta evidente no sólo por cuanto supone un cauce eficaz para el planteamiento y resolución de problemas, sino también porque es desarrollo de una política de participación característica de un Estado democrático y pluralista.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Antes del 1 de octubre del presente año quedará constituida en cada capital de provincia una Junta Consultiva de Transportes por Carretera.

Art. 2.º Será Presidente de la Junta el Jefe regional de Transportes Terrestres, que podrá delegar en un funcionario de la correspondiente oficina provincial.

Serán miembros de la Junta: Un Inspector del Transporte Terrestre afecto a la Oficina Provincial y un representante de cada una de las Asociaciones Profesionales de Transportistas de ámbito provincial, legalmente inscritas en el Registro correspondiente.

Art. 3.º La Junta funcionará en Pleno o en Comisiones. El Pleno, que se reunirá cuantas veces sea convocado por el Presidente, quedará válidamente constituido cuando asistan al mismo, presentes o representados, la mayoría al menos de sus componentes. Las Comisiones serán como mínimo dos; La de transporte de viajeros y la de transporte de mercancías, pudiendo establecerse aquellas otras que el Pleno considere convenientes. El número de miembros de las Comisiones constituidas no podrá, en ningún caso, ser inferior a cuatro.

Art. 4.º Compete a la Junta:

1.º Examinar y deliberar sobre cuantos asuntos de interés para el sector de los transportes por carretera le sean propuestos por el Presidente.

2.º Elevar mociones e informes al Ministerio de Transportes y Comunicaciones sobre materias relativas a la ordenación administrativa, técnica y económica de los transportes mecánicos por carretera.

3.º Evacuar las consultas que en materia de su competencia le sean solicitadas por la Dirección General de Transportes Terrestres.

Art. 5.º Los acuerdos e informes se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes o representados.

En caso de disconformidad podrán emitirse votos particulares que se acompañarán a los acuerdos e informes de la Junta.

En todo caso, para la válida adopción de acuerdos será necesaria la presencia de, al menos, uno de los representantes de la Administración.

Art. 6.º Son funciones del Presidente: Convocar, presidir, suspender y levantar las reuniones, tanto del Pleno como de las Comisiones, fijar el orden del día y dirigir las deliberaciones.

DISPOSICION ADICIONAL

A efectos de determinación del número de componentes de las Juntas, las Asociaciones Profesionales de Transportistas que reúnan los requisitos previstos en esta Orden se dirigirán a la correspondiente Jefatura Regional, en el plazo de quince días, contados desde su entrada en vigor, expresando su voluntad de concurrir a la Junta y designando su representante,